

TEORÍA SINODAL Y SU REALIZACIÓN EN EL OCCIDENTE PENINSULAR

JUAN-C. MATÍAS VICENTE *

1. RASGOS HISTÓRICOS

Parece lógico que ya los primeros cristianos celebraran reuniones sobre temas doctrinales y disciplinares ¹. Aunque con frecuencia se hace, es científicamente poco afortunado calificar como sínodos a tales asambleas porque, si bien en los primeros siglos existieron concilios que también han venido llamándose sínodos, esta institución nace pasadas las cinco primeras centurias del cristianismo. Conforme al alcance que hoy damos al término, el sínodo postula unas estructuras y un entorno eclesial ausentes en aquellos tiempos. El sínodo está vinculado con la diócesis y con la parroquia. Su nacimiento, su auge y su crisis coincidirá con las de estas instituciones. Influirán circunstancias geográficas y sociológicas de la diócesis en concreto, pero también en su desarrollo, junto a las dotes personales del obispo influirán el entorno político y el robustecimiento o declive de los poderes episcopales.

La época áurea del sínodo diocesano se localiza entre el siglo XIII y el XVIII. En los tres primeros siglos de la cristiandad bastaba la autoridad del obispo para gobernar a sus fieles. Entre los siglos IV al VII abunda ya este tipo de asambleas, que se institucionalizarán en el siglo VI alcanzando su desarrollo en la siguiente centuria donde comienza el florecimiento de la institución parroquial.

* Facultad de Derecho, Universidad Pontificia. Salamanca.

¹ Act. 15.6.

Aunque según el canon sexto del Concilio 4 Lateranense 1215 era preceptiva su celebración al menos anual, lo habitual fue el distanciamiento de las convocatorias sinodales pese a tal normativa y a la urgencia frecuentemente voceada por los legados pontificios. Hoy en día parece que asistimos a un renacimiento de estas asambleas en torno al obispo. Y en esta línea, los sínodos contemporáneos, aunque con el mismo sustrato teológico esencial de los medievales y posttridentinos, responderán, como éstos lo hicieron en su día, a las circunstancias históricas actuales. Serán, pues, unas asambleas de la diócesis con la efectiva participación de todos los miembros y entidades de la comunidad diocesana que estudia la problemática de la iglesia local, que hace oración y celebra la Eucaristía ².

2. SÍNODOS IBÉRICOS DEL OCCIDENTE PENINSULAR

La época de los sínodos que evocaremos se enmarca entre dos grandes concilios que intentaron la mayor reforma disciplinar en profundidad: el 4 Concilio de Letrán de 1215 y el Concilio de Trento 1545-63. Nuestro estudio se ciñe esencialmente a la praxis sinodal desarrollada en las diócesis del oeste ibérico que entonces comprendía las diócesis enclavadas dentro de los límites político-administrativos de Asturias, Galicia, Portugal, gran parte de Castilla y León y Extremadura.

El conjunto lo integraban veintitrés diócesis. León y Oviedo como exentas y Braga y Santiago de Compostela luchando por incrementar el número de sus sufragáneas. A Braga pertenecían todas las gallegas y alguna sede lusa mientras que Santiago extendía su radio de acción en León, Castilla y Extremadura, aquí en permanente litigio con la sede metropolitana de Toledo.

Si ese era el marco eclesiástico, más inestable y complicado era el mosaico geográfico-político de estos territorios sobre los que hasta los primeros años del siglo XIII coexistieron varios reinos cristianos que se fusionan o desmembran y mantienen permanente lucha contra el Islam o sufren enfrentamientos intestinos y con reinos del mismo credo religioso. Incluso accidentes geográficos, entonces difícilmente salvables, aislan las regiones: de un lado, Asturias, Galicia y el norte portugués, de otro la meseta central y, en tercer término, Extremadura.

Durante los siglos XIII-XVI se celebraron en el espacio geográfico reseñado doscientos treinta y seis sínodos según el cuadro que transcribimos. Se

² Existe abundante bibliografía sobre experiencias sinodales contemporáneas. Puede consultarse, entre otras, la abundante bibliografía citada en los trabajos de A. GARCÍA Y GARCÍA, «Los concilios particulares en la Edad Media», *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia*, Salamanca 1975 y el mismo autor en Juan GARCÍA DE PALACIOS, *Sínodo de Santiago de Cuba 1691*, Sínodos Americanos 1, Madrid-Salamanca 1982, ix-xxvi. Véase también J.A. FUENTES CABALLERO, «El sínodo diocesano», *Ius canonicum* 21 (1981), 543-66.

centran en los siglos XIV (35,16%) y en el XV (33,89%) para ir declinando la actividad sinodal en la siguiente centuria en la que se data el 19,49% de los referidos doscientos treinta y seis sínodos. Por el número de asambleas celebradas destacan las sedes metropolitanas y Orense con veintiocho sínodos en las cuatro centurias. Presentan el menor número de asambleas Ciudad Rodrigo y Guarda (un solo sínodo), Lamego, Plasencia, Viseu y Zamora (dos asambleas) y Coimbra, Lamego y Valença do Minho (cuatro sínodos).

Aunque es cierto que en el episcopado ibérico de aquellas fechas no abundaron egregias figuras ³, dentro de la general mediocridad destacaríamos por nuestra parte la personalidad de algunos prelados cuyas disposiciones sinodales nos han llegado de una u otra manera. Entre ellos, con criterio selectivo rememoramos algunos obispos que se distinguieron bien por su celo pastoral, bien por su labor de inculturización de su clerecía o por haber representado un papel importante en la historia nacional o eclesiástica. Entre los prelados gallegos, en Mondoñedo sobresalen los obispos reformadores Pedro Pacheco (1532-37) y su sucesor el franciscano Antonio Guevara (1537-45). En Orense destacaron Francisco Manrique de Lara (1542-44). De la sede tudense subrayamos la labor reformadora del mercedario Diego Muros (1471-87), de Diego de Avellaneda (1520-30) y los afanes culturales de Miguel Muñoz (1543-37). La sede metropolitana contó con varios prelados de espíritu reformista desde el dominico Rodrigo González de León (1286-1304) a López de Mendoza (1399-1445) pasando por Rodrigo de Padrón (1307-16) y Berengario de Landora (1327-28). En la diócesis asturicense fue importante la tarea de Pedro de Acuña y Avellaneda (1548-55) y de la sede legionense, rica en prelados con talento reformista, sobresalen Martín Fernández (1254-89), Gonzalo de Osorio (1301-13), el dominico Alfonso de Cusanca (1424-34) y Pedro Manuel (1523-24). Oviedo presenta el importante pontificado de Gutierre Gómez de Toledo (1377-89) y de Cristóbal de Rojas y Sandoval (1545-56).

En Salamanca fue significativa la actividad de Gonzalo de Alba, autor del *Liber synodalis* (1408-12) y la eficacia de Gonzalo de Vivero (1477-80) y Diego de Deza (1494-98). En las sedes extremeñas, la diócesis pacense gozó de tres importantes pontificados: Alonso Manrique de Lara (1499-1516), Iñigo Manrique de Lara (1457-75) y el jerónimo Juan de Ortega (1482). En Plasencia descolló el celo pastoral de Gutierre Vargas de Carvajal (1521-23), la sede cauriense fue regentada por el culto y reformista Francisco de Mendoza y Bovadilla (1533-50).

En las diócesis portuguesas, Braga muestra los pontificados de Fernando da Guerra (1424), Diego de Sousa (1505), Luis Pires (1477) y varios prelados de los siglos XIII y XIV. En Coimbra brilló el prelado Egas Fafes (1247-67) mientras que la diócesis lisboeta recibe el impacto culturizante de João

³ Son importantes en esta materia las obras de R.A. FLETCHER, *The episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century*, Oxford 1978, x-288 y P. LINEHAN, *La iglesia española y el papado en el siglo XIII*, tr. por P. Borges Morán, Biblioteca Salmanticensis 5, Estudios A, Salamanca 1975.

Martin (1294-1313) y João Esteve (1492-15) siendo Valença do Minho el escenario de la tarea reformadora del dominico Frei Justo Baldino (1478-93) ⁴.

SÍNODOS DIOCESANOS NOROESTE IBÉRICO SIGLOS XIII-XVI

DIOCESIS	Siglos y sínodos celeb.				DIOCESIS	Siglos y sínodos celeb.			
	XIII	XIV	XV	XVI		XIII	XIV	XV	XVI
Lugo	-	-	2	2	Braga	4	16	7	1
Mondoñedo	1	5	11	7	Coimbra	2	2	-	-
Orense	2	7	10	9	Evora	1	4	3	-
Santiago	3	12	9	4	Guarda	-	-	1	-
Tuy	-	-	3	6	Lamego	1	1	-	-
TOTAL	6	24	35	28	Lisboa	6	4	3	-
Astorga	-	-	2	3	Porto	2	5	4	-
León	2	5	5	4	Valença	-	-	4	-
Oviedo	-	13	2	6	Viseu	1	-	1	-
TOTAL	2	18	9	13	TOTAL	17	32	23	1
C. Rodr.	-	-	1	-	Badajoz	1	2	2	1
Salamanca	-	6	4	-	Coria	-	1	4	2
Zamora	1	-	1	-	Plasenc.	-	-	1	1
TOTAL	1	6	6	-	TOTAL	1	3	7	4

⁴ Para este trabajo utilizamos como fuentes primarias estas obras: H. BOTTEO, *De synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, editado en Lyon 1529, en *Tractatus illustrium iuriconsultorum* t. 13.2, Venetiis 1584, fol. 377vb-407va. Usamos esta última edición y las remisiones se efectúan con la referencia BOTTEO seguida de la correspondiente página y párrafo; BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana libri tredecim*, Ferrariae 1756, a quien citamos con BENEDICTO XIV seguido del volumen y página. Para los textos de cada uno de los sínodos utilizamos el *Synodicon hispanum*, I: Galicia, A. BERNAL PALACIOS, E. CAL

3. CONCEPTO Y FINALIDAD

Las reuniones del obispo con su clerecía, o con el laicado, han recibido a través de la historia distintos nombres: *presbyterium*, *concilium*, «sínodo»⁵. Sobre todas prevalece la denominación de «sínodo» simplemente, también calificado a veces con los adjetivos «diocesano» o «santo»⁶. Los componentes griegos aluden a la coincidencia en el caminar juntos o en el destino común. En esta misma línea, el antecedente latino de la palabra «concilio» (*concilium*) comporta la idea, ya más espiritualizada, de intención común⁷. En definitiva, podríamos definir genéricamente al sínodo como la reunión de muchos en un solo lugar, que si es convocada por el obispo diocesano concurriendo su clero para tratar asuntos de la iglesia local se obtiene una depuración de aquel concepto genérico y una diferenciación respecto a otras asambleas, también eclesiásticas pero de mayor ámbito.

Tales asambleas diocesanas intentaron conseguir una serie de objetivos susceptibles de múltiples clasificaciones. Pueden distinguirse fines esencialmente pastorales y objetivos de carácter más genérico. Entre éstos se encuentran todos los relativos a intimar actas y decisiones de concilios generales, ecuménicos, provinciales y legatinos particularizando la normativa común,

PARDO, F. CANTELAR RODRÍGUEZ, E. DURO PEÑA, A. GARCÍA Y GARCÍA, A. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y E. VALUÑA SAMPEDRO, Madrid 1981; *Synodicon hispanum*, 2: *Portugal*, F. CANTELAR RODRÍGUEZ, A. de JESÚS DA COSTA, A. GARCÍA Y GARCÍA, A. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ e I. da ROSA PEREIRA, Madrid 1982; *Synodicon hispanum*, 3: *Astorga, León y Oviedo*, F.R. AZNAR GIL, F. CANTELAR RODRÍGUEZ, J. FERNÁNDEZ CONDE, A. GARCÍA Y GARCÍA, J.L. PÉREZ DE CASTRO y J. SÁNCHEZ HERRERO, Madrid 1984; *Synodicon hispanum*, 4: *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, B. ALONSO RODRÍGUEZ, F.R. AZNAR GIL, F. CANTELAR RODRÍGUEZ, A. GARCÍA Y GARCÍA y J. SÁNCHEZ HERRERO, Madrid 1987. Las remisiones a esta obra se hacen con la sigla SH seguida del número del volumen y de la página. Para los demás textos sinodales, aún no publicados en esta obra, sólo se indica lugar, año del sínodo y número de la constitución invocada.

5 Matías Ugonio, obispo del siglo XVI, en su tratado *De conciliis* dice que el sínodo episcopal o diocesano *frecuenter ab antiquis vocari Presbyterium*. Como el obispo lo celebrara *in sua civitate cum solis presbyteris suae dioeceseos* se llamó también *concilium civile* según puede deducirse de la carta 14 de Adriano II a Carlos Calvo, emperador del Sacro Imperio Romano (a. 875-77) en la que afirma: ... *Sed nunc melius faceretis si, quod in civili concilio apud suum Episcopum perperam gestum est, in Provinciali Synodo apud vos rationabiliter et apud Fratrem nostrum Hincmarum Archiepiscopum cassaretur* (BENEDICTO XIV, 1.5.).

6 Práctica que Pío V prohíbe en un Breve reservando la calificación de «santo» para las asambleas eclesiásticas de carácter universal ya que en el sínodo diocesano *unus tantum sanctus pater apiscopus sedet* (Ibid. 1.12-13).

7 ...*in unum dirigat mentis obtutum* (Ibid. 378.9). Este mismo autor define así al sínodo: *congregatio legitima quam facit episcopus cum clericis sibi subditis in sua diocesi, in qua de his quae curae pastoralis incumbunt tractari debet*. Para Benedicto XIV, el sínodo es *legitima congregatio ab Episcopo coacta ex Presbyteris et clericis suae diocesis, aliisve, qui ad eam accedere tenentur, in qua de his, quae curae pastoralis incumbunt, agendum et deliberandum est* (Ibid. 378.5 y BENEDICTO XIV, 1.5).

llenando sus lagunas, matizando su universalidad ⁸. Como fenómeno inverso, los sínodos al consagrar prácticas singulares asumidas de otros sínodos, posibilitan su universalización al ser incorporadas a legislaciones positivas de mayor ámbito. Los objetivos vinculados con la actividad pastoral comprenderían toda la exuberante normativa dirigida a mantener la disciplina del clero, corregir sus excesos y alimentar su ciencia, generalmente escasa ⁹, o la encaminada a reformar las costumbres del pueblo fiel. Es conveniente advertir que la celebración frecuente de concilios o sínodos no es signo de auténtica y real reforma. Hubo épocas en la historia eclesiástica ricas en concilios sin que brotara reforma alguna o con escasa proyección reformadora ¹⁰.

Generalmente los sínodos ibéricos explicitan el propósito reformista en sus proemios o protocolos ¹¹. Otros destacarán en la actividad normativa sinodal su aspecto docente o el inquisitorio respecto a la salud moral de los diocesanos ¹², mientras que el sínodo cauriense de comienzos del siglo XV alude a la problemática del Cisma de Occidente cuando pretende «declarar muchas dudas... nascidas e venidas e levantadas... por este maldito Cisma» ¹³.

⁸ Según el 4 Conc. Lat. 1125 c.6, lo estatuido en los provinciales debía publicarse en los sínodos diocesanos: *...publicantes ea in episcopalibus sinodis, annuatim per singulas dioceses celebrandis*. Y en el concilio XV de Toledo (a. 693) se estableció que *Quatenus coram eis publice omnia referata, de his quae eodem anno in Concilio acta vel definita extinterint, plenissime notiores efficiantur*. BOTTEO recuerda que *Episcopi igitur qui habent principalem curam animarum in Synodo, debent praecipue tractare cum presbyteris, curatis et aliis praelatis de his quae spectant ad curam animarum totius diocesis* (BOTTEO, 380v).

⁹ *...in multis est magna simplicitas quae plus periculosa est in his qui alios regere habent* (BOTTEO, 380). Benedicto XIV, citando a Guiberto Tornacense, *sacerdotes ad nutum episcopis congregantur ut eorum excessus corrigantur et per eos salubria monita tribuantur ...ut suum periculum agnoscant, vitam corrigant et episcopum docentem audiant* (BENEDICTO XIV, 1.9-10).

¹⁰ A. GARCÍA Y GARCÍA afirma en este contexto que «más bien creo que la reforma de la Iglesia dependió siempre de que ésta tuviese todavía la suficiente salud y fuerza moral para autorreformarse. Cuando faltó este factor, la reforma quedó sin realizar por muchos concilios que se celebrasen» (*Los concilios particulares...* 26).

¹¹ Subrayan el acento reformista entre los objetivos concretos de la asamblea diocesana: Sínodo Oviedo 1377 pr.; Sínodo León 1426 c.4; Sínodo Astorga 1444 c.1; Sínodo Tuy 1482 pr.; Sínodo Tuy 1528 pr.; Sínodo Mondoñedo 1541; Sínodo Mondoñedo 1543 concl.; Sínodo Orense 1549 pr.; Sínodo Coimbra 1307 c.1. Sínodo Lisboa 1307 pr.; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Evora 1344 pr. y Sínodo Valença do Minho 1444 pr. (SH 3.396, 310, 8; 1.343, 397, 71, 79, 164-65; 2.195, 305, 319, 204 y 424-25). Sínodo Salamanca 1451 pr. (SH 4.304).

¹² Sínodo Plasencia 1499 pr. Sínodo Plasencia 1534 pr.; Sínodo Coria 1406; Sínodo Badajoz 1501 pr.; Sínodo Badajoz 1537 cart. edicto.

¹³ Sínodo Coria 1402. Cf. Sínodo Coria 1462 pr.

4. EL SÍNODO EN ACCIÓN

A) *Escenario*

El marco geográfico dentro del cual podía el obispo celebrar sínodo lo fijan, salvo muy excepcionales supuestos, los límites administrativos de su diócesis. Cualquier lugar diocesano bajo la jurisdicción episcopal elegido por el convocante puede ser sede de la asamblea. Por razones obvias conviene que no sea ni remoto ni público¹⁴ y que sea un lugar sagrado, aunque no necesariamente un templo. El deseo de desembarazarse de la presión del poder civil movió a la Iglesia a situar los sínodos *procul palatio ubi nec imperator compareat nec comes accedat nec iudex comminetur*¹⁵. Fue práctica común celebrarlos en los templos y, preferentemente, en la catedral, cabeza y madre de todas las iglesias de la diócesis. Si el marco habitual de las sesiones fueron los templos, las congregaciones preparatorias solían ubicarse *in aedibus episcopalibus*.

La práctica peninsular coincide en situarlos en la sede episcopal. Oviedo, en su catedral. León y Astorga incluso especifican el lugar dentro del templo catedralicio y también los sínodos gallegos se celebran en el primero de los templos diocesanos. Salamanca los ubica en la catedral, salvo los celebrados en Alba, Cantalapiedra y Topas¹⁶. La diócesis de Coria se reúne en el templo catedralicio, aunque para el sínodo de 1537 se había previsto como sede alternativa la villa de Santa Cruz. Los dos primeros sínodos pacenses se ubicaron en Olivenza y Barcarrota, pero el de 1497 se sitúa en Badajoz y para el de 1501 se concreta como escenario «Sancta María de la see... dentro del Castillo»¹⁷. La diócesis placentina, cuyo primer sínodo conocido se celebra en la capilla catedralicia de San Pablo aunque sus jornadas finales tuvieran lugar en las estancias de la residencia placentina del obispo¹⁸, nos ofrece detalles sobre la controvertida sede del sínodo de 1534.

El obispo, Gutierre Vargas de Carvajal, había fijado la villa de Jaraicejo según señalan las cartas de edicto. Allí acudieron a presentar sus credenciales algunos de los convocados. No obstante, dos días después de que principiara la asamblea, los representantes clericales impugnan la pretensión de que se

14 *...ne laici audiant crimina clericorum* (BOTTEO, 380.56).

15 BENEDICTO XIV, l.20-24 y 114.

16 Sínodo Oviedo 1377 pr. y c.6; Sínodo Oviedo 1379 pr.; Sínodo Oviedo 1384 pr.; Sínodo Oviedo 1411 carta; Sínodo Oviedo 1533; Sínodo Oviedo 1553 prot. fin; Sínodo León 1406 pr.; Sínodo León 1526 tit. ult. 7; Sínodo León 1426 pr. y concl.; Sínodo Astorga 1444 c.1.; Sínodo Astorga 1553 l.2.2; Orense ubica todos sus sínodos en la catedral. Mondoñedo sigue la misma línea. En la diócesis de Santiago se celebra en la catedral compostelana, excepción del tenido en Noya el año 1346. Tuy, salvo alguno celebrado en Bayona y Vigo, los sitúa también en el templo catedralicio (SH 3.396, 399, 415, 437, 449, 451, 455, 589, 295, 385, 303, 313; 3.9, 43; 4.22-23).

17 Sínodo Coria 1331; Sínodo Coria 1406; Sínodo Coria 1457; Sínodo Coria 1462 prot.; Sínodo Coria 1537; Sínodo Badajoz 1355; Sínodo Badajoz 1412; Sínodo Badajoz 1497; Sínodo Badajoz 1501.

18 Sínodo Plasencia 1499 c.42.

trasladara el sínodo a Plasencia como deseaban algunos de los que convocados no habían acudido a Jaraicejo. Se califica esta villa como «lugar oportuno y conveniente» al estar situada en comarca céntrica de la diócesis. Además, los ya presentados habían acudido al lugar «acordado y determinado» en la convocatoria y, por añadidura, ya había «comenzado» el sínodo. Evidentemente, y con toda lógica, no hubo traslado de la sede y el aula sinodal se ubicó «en la yglesia de Santa Maria en la dicha villa de Jaraicejo» en contra del deseo de la clerecía y cabildo de Plasencia ¹⁹.

Los prelados portugueses dispersan muy frecuentemente sus preferencias entre la sede y otros lugares. Lisboa los sitúa en la catedral. La diócesis bracarense desarrolla tres sínodos en la catedral, cinco en diversas estancias palaciegas y cuatro en distintas localidades (Rameda, Monasterio de Chamoës y Gamarães). Oporto ubica el sínodo de 1344 en un monasterio. Evora escoge en dos ocasiones la catedral y en una el palacio del obispo. Valença do Minho los celebra en la catedral, en Molinho do Vento y en Vianna do Castelo ²⁰.

B) Fecha y duración

La historia del derecho sinodal no ofrece un calendario uniforme en la celebración de la asamblea diocesana. Ni el Decreto ni las Decretales establecen fecha concreta pues su calendario venía predeterminado por el sínodo provincial. El concilio de Basilea, en su sesión quince, decretó que el sínodo tuviera lugar *post octavam Dominice Resurrectionis vel alia die secundum consuetudinem diocesis*. Sin embargo al cuestionarse la validez de variados preceptos de este concilio, determinó que la fecha de celebración quedara a elección del obispo. Y fueron muy variados los condicionantes que influyeron en la fecha de celebración: la voluntad del prelado, la costumbre diocesana, la interrelación con los concilios provinciales, la climatología, el ambiente pacífico o la situación bélica, las dificultades de las comunicaciones, la inseguridad de los caminos, etc. Todos estos factores inciden para que el cuadro de estas celebraciones nos muestre un mosaico muy variado de fechas del sínodo no sólo en el mapa de las distintas diócesis sino en el de la misma.

Abundan los sínodos convocados para la octava de Resurrección, fecha inmediata a la festividad de San Lucas, en la Semana de Pentecostés o en la dominica en que se leía el evangelio *Ego sum Pastor Bonus*. La diócesis asturiana fija la celebración en mayo ²¹, mientras que León escoge la fiesta de San Bernabé en junio ²², mes también señalado en Astorga ²³. En Sala-

¹⁹ Sínodo Plasencia 1534 prot. ca.fin. y concl.

²⁰ SH 1.95-256, 15-86, 263-334, 341-459; 2.825-339, 344-414, 279-80; 203-19, 421-56.

²¹ Sínodo Oviedo 1382 pr.; Sínodo Oviedo 1377 c.6; Sínodo Oviedo 1379 pr.; Sínodo Oviedo 1384 pr.; Sínodo Oviedo 1411 carta; Sínodo Oviedo 1553 1.2.2, 3.4.4 y 5.5.1 (SH 3.437, 399, 415, 449, 451, 479, 513 y 573).

²² Sínodo León 1504, citado en Sínodo León 1516 11.1 (SH 3.328 y 311); Sínodo León 1526 tit. últ. 7 y 28.1 (SH 3.385 y 352).

²³ Sínodo Astorga 1553 1.2.1 (SH 3.43).

manca el *Liber synodalis* y el *Libro sinodal*, ambos de 1410, confían al arbitrio del prelado la elección del lugar y la fecha, celebrándose los sínodos a lo largo del calendario. Las sedes extremeñas observan la misma práctica. En Badajoz hasta el siglo XVI, igual que en Coria, no hay fecha prefijada. Estas diócesis, como la placentina que los celebra a comienzos del año, en las asambleas de 1537 y 1534 dejarán a criterio episcopal tiempo y lugar del sínodo añadiendo la cauriense que también el sínodo provincial podía impedir que el diocesano tuviese lugar en «*Quasimodo*»²⁴. En Portugal, Lisboa fluctúa entre junio y mayo y las diócesis gallegas coinciden en no observar una praxis uniforme²⁵.

La duración del sínodo dependía lógicamente de la extensión y de la dificultad del catálogo de temas estudiados y, como veremos, de los actos a desarrollar. Botteó afirmaba al respecto que *saltem triduo vel biduo duret* y el concilio de Basilea ordenó que el sínodo durara dos o tres días²⁶. Lo habitual fue que ocupase tres jornadas, pero hay ejemplos para distintos cómputos. El sínodo asturicense de 1553, que duró cinco días, estableció que «el termino del synodo sea el que al perlado paresciēre ser necessario»²⁷. Se inclinan por la duración superior a la jornada los sínodos lisboetas de 1304 y 1403 y los gallegos mientras que el ovetense de 1553 fue uno de los de mayor extensión con veintitrés jornadas²⁸. En Plasencia los sínodos de 1499 y 1534 ocupan cinco y quince días y la asamblea pacense de 1501 se prolongó desde el 26 de abril al uno de mayo.

C) Periodicidad

El concilio de Nicea había establecido que anualmente debían celebrarse dos sínodos provinciales²⁹. Como el diocesano había de tener lugar dentro del semestre siguiente al de la celebración del provincial, muy difícilmente

24 Sínodo Lisboa 1307 c.17; Sínodo Lisboa 1403, c.1; Sínodo Mondoñedo 1324; Sínodo Mondoñedo 1438 c.2.7; Sínodo Mondoñedo 1351; Sínodo Mondoñedo 1534 c.28; Sínodo Mondoñedo 1541 c.23; Sínodo Lugo 1563; Sínodo Orense 1221, 1391; Constituciones Antiguas Orense 1501 y 1509; Sínodo Orense 1543 ca. prin. y 4.1.4 (SH 2.311, 319; 1.16, 30, 19, 61, 79, 10, 95, 103, 141, 143, 149 y 177).

25 Sínodo Badajoz 1255; Sínodo Badajoz 1355; Sínodo Badajoz 1419; Sínodo Badajoz 1501 pr.; Sínodo Coria 1331; Sínodo Coria 1406; Sínodo Coria 1462; Sínodo Coria 1537; Sínodo Plasencia 1499 c.48; Sínodo Plasencia 1534 pr. concl. y c.108; Sínodo Salamanca 1396 pr.; Sínodo Salamanca 1410 pr.; Sínodo Salamanca 1411 pr.; Sínodo Salamanca 1451 c.1; Sínodo Salamanca 1497 pr. y *Liber synodalis* y *Libro sinodal* (SH 4.73, 178, 21, 50-51, 294, 305 y 353).

26 BOTTEO, 386v.100. «El cual sínodo dure dos o tres días, o lo que a los obispos pareciere necesario». Cf. texto completo en su traducción castellana en A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodo Santiago...*

27 Sínodo Astorga 1553 1.2.1 (SH 3.43).

28 Sínodo Lisboa 1403 c.1.; Sínodo Tuy 1482 c.1.; Sínodo Tuy 1527; Sínodo Tuy 1528 concl.; Sínodo Tuy 1529 pr.; Sínodo Mondoñedo 1496 ca. fin; Sínodo Mondoñedo 1541 c.23; Sínodo Orense 1340; Sínodo Orense 1501; Sínodo Orense 1509; Sínodo Orense 1510; Sínodo Orense 1543 4.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.1 y prot. fin (SH 2.319; 1.344-45, 395, 526-27, 531-33, 40, 79, 96-98, 141-45, 177-78, 3.479 y 588).

29 ...*Bis in anno* c.5.

como observó Botteo y demostró la praxis podrían celebrarse anualmente dos sínodos diocesanos, aunque ya en el siglo VI se aplicara a estas asambleas la misma frecuencia que en el concilio de Nicea se señaló para los provinciales³⁰. El sínodo de Auxerre (a. 585), el concilio de Huesca (a. 598) y el XVI de Toledo coinciden en establecer la celebración anual³¹. Idéntica cadencia irá prescribiendo la legislación común según leemos en el Decreto, en el Concilio 4 Lateranense, en el *Liber Extra*³² y en el Concilio de Basilea³³. El legatino de Valladolid, celebrado por Juan de Abbeville en 1228, ordenaba para la península la celebración dos veces al año, precepto excesivamente idealista si ni siquiera se cumplía con la celebración anual³⁴.

Nos han llegado textos de muchos sínodos. De otros tan sólo tenemos referencias a través de asambleas sinodales posteriores o de otros documentos contemporáneos. Es, pues, verosímil que se celebraran más asambleas que las que conocemos, aunque más probable es que no se observara la cadencia que utópicamente exigía la normativa a que hemos aludido. Esta obligación anual encuentra eco en los textos de las diócesis ibéricas. León, Astorga y Oviedo directa o indirectamente aluden al deber de convocatoria anual³⁵, punto con el que sintonizan los sínodos gallegos³⁶ y portugueses³⁷. En la carta de edicto del sínodo cauriense de 1537 el obispo se lamenta de

30 BOTTEO, 379v 52-53.

31 Sínodo de Auxerre c.7.: «...una vez al año y los de los abades en otoño». El concilio de Huesca ordena también la celebración anual y en la misma línea el concilio XVI de Toledo (a. 693) en su canon 6 establece la misma asiduidad (J. VIVES y otros en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, 158; BOTTEO, 379v. 52; BENEDICTO XIV, 1.24-28; J. GARCÍA, *Sínodo de Santiago...* X; J.A. FUENTES CABALLERO, *El Sínodo diocesano*, 549, 558-59.

32 «El obispo haga sínodo de sus clérigos y abades cada año en su diócesis». «Cada uno de los obispos trate de informar a su iglesia de lo que se establece en los concilios» (D.18 c.16). Cf. X 5.1.25; X 5.33.17 y Conc. 4 Letran 1215 c.6: «...Las medidas adoptadas (en el concilio provincial) deberán ser observadas; serán publicadas en los sínodos diocesanos que deberán celebrarse cada año en todas las diócesis» (A. GARCÍA Y GARCÍA, en *Constitutiones concilii quarti Lateranensis una cum comentariis Glossatorum*, Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus Glossatorum 2; Città del Vaticano 1981, 53.

33 Este concilio en su sesión de siete de noviembre de 1433 nos muestra ya una más detallada legislación sobre el sínodo diocesano: «...el obispo diocesano celebre el sínodo episcopal ...en cada diócesis..., al menos una vez al año, y dos donde no hay costumbre de celebrarlo...». Cf. texto completo en castellano, en J. GARCÍA, *Concilio de Santiago...* XVIII.

34 En su canon 1 prescribe: «...Stablecemos que se faga dos veces en el año synodo, conviene a saber, otro dia de Sant Lucas, et otro dia de Domingo, que se canta *Misericordia Domini*» (J. GARCÍA, *Sínodo de Santiago...* XVIII).

35 Sínodo León 1526 28.1; Sínodo de Astorga 1553 1.2.1; Sínodo de Oviedo 1377 c.6; Sínodo Oviedo 1553 5.5.1; Sínodo León 1426; Sínodo Oviedo 1553 1.2.2 y 3.4.4 (SH 3.352, 43, 399, 573, 310, 480, 513).

36 Sínodo Orense 1221; Sínodo Mondoñedo 1324; Sínodo Mondoñedo 1350; Sínodo Mondoñedo 1351 c.5-10; Sínodo Orense 1391 ca. med.; Sínodo Mondoñedo 1438 c.2; Sínodo Orense 1441 ca. med.; Sínodo Tuy 1482 c.1; Sínodo Mondoñedo 1496; Sínodo Tuy 1528 1.2.1; Sínodo Mondoñedo 1534 c.28; Sínodo Mondoñedo 1541 c.23; Sínodo Orense 1543 4.1; Sínodo Lugo 1563 (SH 1.95, 16, 19, 102, 30, 107, 344, 39, 408, 61, 79, 177 y 10).

que transcurrieran largos años sin haberse celebrado sínodo en la diócesis y en Plasencia y en Salamanca se escuchaban a veces los mismos lamentos a la par que rememoran esta obligación episcopal ³⁸.

Teóricamente, pues, la cadencia sinodal era anual. De hecho, en muy pocas ocasiones llegaron los obispos a cumplir tal *desideratum* legislativo ya que en la praxis surgían imponderables que impedían o dificultaban la celebración. De alguno nos quedan testimonios en los propios textos sinodales y otros son fáciles de imaginar: dificultad de los viajes, guerras intestinas, penuria económica del clero, irresidencia del obispo, etc., etc. La realidad, pues, no respondió a lo reglamentado a escala universal ni se acomodó a los propósitos enunciados en los propios textos sinodales de los distintos obispos.

D) *Ordo celebrandi*

No son abundantes las noticias que tenemos sobre el desarrollo concreto de las asambleas diocesanas. Convocado el sínodo y publicado su calendario, todos los templos diocesanos celebraban jornadas de preparación consistentes en plegarias, exhortaciones y actos penitenciales para propiciar el éxito del sínodo. Algunas diócesis organizaban en cada arciprestazgo una serie de reuniones en las que los clérigos elegían sus representantes confiéndoles apoderamiento e informándoles de las materias que en el sínodo debían exponer. Así nos lo testimonian Astorga y Oviedo ³⁹. La diócesis orensana nos informa de la existencia de otras reuniones preparatorias del sínodo o postsinodales para matizar la legislación prevista o ya acordada ⁴⁰. Con independencia de estas reuniones singulares, antes de la apertura del sínodo se convocaban otras asambleas o congregaciones de carácter más técnico que, presididas por el obispo o por él dirigidas, se celebraban *in aedibus episcopalibus* y a las que acudían teólogos y canonistas como asesores del prelado sobre modos y remedios para corregir los abusos detectados en la diócesis. A ellas se incorporarían, como también a las plenarias, los redactores de estatutos ⁴¹.

Varios sínodos peninsulares nos hablan de la misa, del sermón, de lectura de constituciones antiguas, de las querellas presentadas, etc. ⁴². Son las dió-

37 Sínodo Lisboa 1307 c.17; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Valença do Minho 1444 c.2; Sínodo Coimbra 1307 pr.: *consuevit in ecclesia Colimbriensi... annis singulis sinodus celebrari* (SH 2.311, 319, 426 y 195).

38 Sínodo Plasencia 1499 pr.; Sínodo Plasencia 1534 pr.

39 Sínodo Astorga 1553 1.2.2 y Sínodo Oviedo 1553 1.2.2 (SH 3.43 y 480).

40 Sínodo Orense 1543 y 1544; Sínodo Orense 1509 y 1410. Se trata de comisiones que examinan el programa legislativo o corrigen lo ya acordado sinodalmente. (SH 1.146 y 144-45).

41 BOTTEO 393v. 118 y BENEDICTO XIV 1.125 y 227. Fuentes Caballero facilita diversos detalles sobre la representación de los sinodales, actos preparatorios, reuniones, peticiones, cartas-poder, etc. (J.A. FUENTES CABALLERO, *Concilios y sínodos de la diócesis de Palencia. El sínodo de D. Alvaro de Mendoza, año 1582*, Palencia 1980, 105 y Apéndices documental II, III, V, 207-363).

42 Sínodo Orense 1491 pr.; Sínodo Tuy 1482 c.1 (SH 1.136, 344).

cesis gallegas quienes hablan de la división temática de las tres jornadas sinodales ⁴³. Y es la sede jacobea quien, a partir de mediados del siglo XIII, dispone de un *Ordo in sancta synodo observando* similar al *ordo* visigótico preexistente en la península y posterior a los rituales observados en el cuarto Concilio de Toledo ⁴⁴. En Plasencia, antes o después de la misa y el enclausamiento de los asambleístas, se procedía a la verificación de las credenciales de los asistentes. Es quizás singularidad del sínodo placentino de 1534 la de hacer suyas transcribiéndolas unas normas del Concilio XI de Toledo en torno al comportamiento de los sinodales de quienes el obispo demanda «mucho estudio y atención» en guardarlas. Se prohíben las palabras indiscretas y las tumultuosas disensiones y se repudian las risas y vanas habladurías. La inobservancia entrañaba la expulsión y excomunión del culpable:

«*a communi cetu secedat, trierum dierum excommunicationis sententiam ferat*» ⁴⁵.

La misma normativa es incorporada por el sínodo de Coria de 1537 que, por otra parte, contiene importantes detalles sobre el transcurso de la asamblea. De mañana, se celebraban en la catedral actos litúrgicos (procesión, misa, sermón, salmos, letanías, *Veni Creator*) y en la jornada vespertina se discutían las constituciones en las salas de los palacios episcopales. Ya en su parte dispositiva ordena este sínodo que, además de los oficios divinos, tengan lugar otros actos ⁴⁶. Plasencia nos habla también en la misa del Espíritu Santo, de la procesión, de la presentación de credenciales y de la ya anotada reclamación respecto a la sede sinodal ⁴⁷.

Un acto tan trascendental para la diócesis se revestía de esplendor, piedad y majestuosidad. Algunos textos sinodales determinan con prolijidad los ornamentos de cada asambleísta según su dignidad u orden, el acto o la estación climática. Imponen algunos, además, el ayuno previo y reflejan otros la existencia de diversos cargos específicos del sínodo en cuanto a la custodia de tal disposición interna y aparato externo. El Concilio Claremontense (a. 1268) determinó que los sinodales sacerdotes utilizarían en verano alba y estola y en el invierno sobrepelliz y estola. Los abades debían revestirse de *capis fericis* y el obispo de acuerdo con la singularidad del acto utilizaría roquete, capa, mitra, estola, anillo o báculo y palio. El cabildo, conforme a sus privilegios sin tolerarse otros aditamentos en su hábito ⁴⁸.

El sínodo placentino de 1534 exige que los sinodales acudan vestidos de sobrepelliz ⁴⁹. En la sede asturicense se alude a los «sobrepelliçes para la

43 Sínodo Tuy 1528 concl.; Sínodo Tuy 1529 pr. (SH 1.526-30, 531-35).

44 Sínodo Santiago 1259 pr. (SH 1.268-69).

45 Sínodo Plasencia 1499 Act., pr., c.48, concl.; Sínodo Plasencia 1534 Prot., pr., c.108-109.

46 Sínodo Coria 1537 pr.; 1.6-11.

47 Sínodo Plasencia 1499 pr.; Sínodo Plasencia 1534 pr.

48 BENEDICTO XIV 1.124-29; Sínodo Lisboa 1240 pr. (SH 2.286).

49 Sínodo Plasencia 1534 pr.

procession». Orense también menciona este ornamento y los sínodos portugueses hablan de casullas, estolas, «sobrepeliza» y de la mitra y báculos de abades y priores ⁵⁰. En Coria se detalla que el obispo ha de asistir de pontifical y los demás con sus respectivos hábitos y revestidos de sobrepelizz ⁵¹.

Una escrupulosa línea de casuismo dibujan las normas protocolarias. Sus reglas de oro pivotan sobre el triple pilar de la prevalencia de la costumbre, el mayor honor del asiento de la derecha y la preferencia del lugar más próximo al obispo. En definitiva, hacen destacar a éste en el asiento primero y más visible queriendo asemejar el sínodo a un ordenado ejército: ... *ut ipse sit vehuti castrorum acies ordinata*. Botteo y Benedicto XIV relacionan el puesto de los distintos sinodales desde el obispo que, como *caput synodi* en cuanto *caput diocesis*, ocupará el primer lugar hasta los laicos a quienes se otorga el último porque los clérigos como *milites Christi* tienen preferencia sobre aquéllos ⁵². He aquí un cuadro comparativo de la primacía *non in divinis sed in sedendo, eundo et aliis* atribuida a los sinodales por distintos autores.

Los sínodos, como acaece en Oviedo, en Astorga y en Plasencia, fueron habitualmente presididos por el obispo convocante. León observa generalmente la misma práctica ⁵³, pero en las diócesis gallegas gran número de asambleas sinodales fueron presididas en nombre del prelado por sus vicarios, provisos o gobernador eclesiástico como también acaeció en las diócesis lusas ⁵⁴. En Coria el obispo debía hallarse presente, salvo impedimento en cuyo supuesto le sustituiría su vicario u otra persona por él designada ⁵⁵. Aunque al relacionar los asistentes protocolos iniciales y proemios de los sínodos suelen coincidir en mostrar un orden semejante y aunque también hallamos ligeras alusiones a normas de precedencia en alguna asamblea concreta («siéntense todos por horden») ⁵⁶, algunos estamentos clericales se sintieron muy celosos en la defensa de sus puestos protocolarios ⁵⁷. Dos sínodos salmantinos del siglo XV definen con precisión el orden de precedencia sinodal conformándolo con el sistema protocolario del claustro cate-

50 Sínodo Astorga 1553 1.2.1; Sínodo Orense 1543-44 6.20; Sínodo Lisboa 1240 pr.; Sínodo Valença do Minho 1483 c.7; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Oporto 1496 c.1; Sínodo Oporto 1344 ca. prin.; Sínodo Braga 1505 c.1 (SH 3.43-44, 1.193, 2.319, 455, 319, 356, 348 y 142).

51 Sínodo Coria 1537 1.4.

52 BOTTEO 384-85.10, 12, 18, 19, 32-33; BENEDICTO XIV, 1.118-22.

53 Sínodo León 1406; Sínodo León 1523-26 (SH 3.295 y 316).

54 Sínodo Orense 1394 pr.; Sínodo Orense 1441; Sínodo Tuy 1526 pr.; Sínodo Mondoñedo 1496; Sínodo Orense 1497; Sínodo Tuy 1527; Sínodo Santiago 1532; Sínodo Braga 1387; Sínodo Lisboa 1488; Sínodo Lisboa 1307 (SH 1.103, 107, 392, 39, 140, 385, 334; 2.58, 138 y 311).

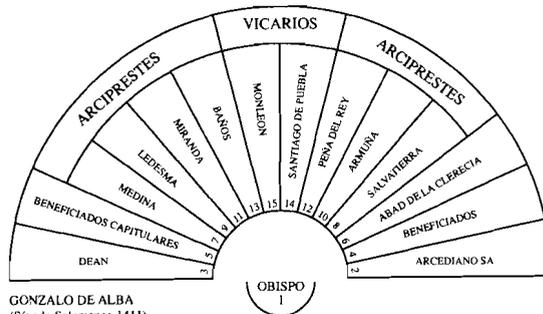
55 Sínodo Coria 1537 1.18.

56 Sínodo Tuy 1482 c.1 (SH 1.344).

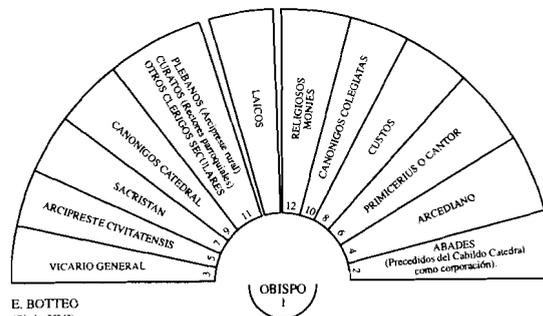
57 Sínodo Braga 1488 nos transmite polémica entre el arcediano de Olivença y el de Neiva sobre precedencia de asientos. El sínodo asturicense de 1553 regula las precedencias generales entre la clerecía (SH 2.137-38 y 3.64).

dralicio ⁵⁸. Al regular el desarrollo del sínodo, en Coria se ordena a los asambleístas que en sus intervenciones «guarden la orden que en los asentamientos tuvieron» y que los laicos «hayan lugar después de los eclesiásticos» a no ser que su dignidad les otorgue preferencia sobre éstos ⁵⁹.

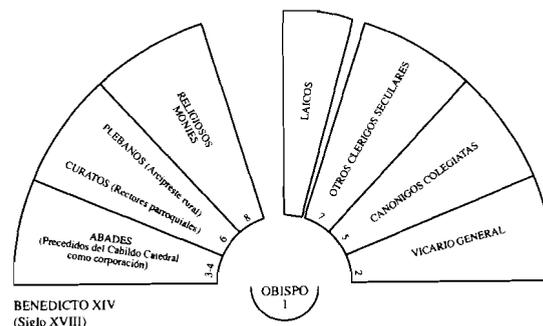
PRECEDENCIA SINODAL



GONZALO DE ALBA
(Sínodo Salamanca 1411)



E. BOTTEO
(Siglo XVI)



BENEDICTO XIV
(Siglo XVIII)

⁵⁸ Sínodo Salamanca 1411 c.8; Sínodo Salamanca 1497 c.34 (SH 4.300-301, 392). Cf. D.75 c.7; D.93 c.5; X 1.33.1 y 15.

⁵⁹ Sínodo Coria 1537 1.7-8.

El momento estelar litúrgico presinodal solía ser el sermón del obispo que exponía los razonamientos de la convocatoria y la esperanza depositada en la inmediata labor. Las breves referencias que nos transmiten los textos sinodales demuestran, sin embargo, la abundancia de lugares comunes, la nula especificidad del discurso y la escasa dimensión pastoral del contenido de la mayoría de los sermones episcopales. Los textos, repetimos, son muy parcos en alusiones a esta exhortación. Hemos visto cómo en los proemios o actas se cita de pasada. En alguna ocasión, como en el sínodo de Braga de 1435, se alude al «longo sermón» del obispo sobre deberes de la clerecía, régimen de feligreses y petición de un subsidio caritativo para el prelado. Otros actos litúrgicos habituales eran la misa de difuntos y, antes de la clausura, la procesión y bendición del obispo, solían efectuarse las aclamaciones y el ósculo de la paz ⁶⁰.

E) *Ministros sinodales*

La progresiva complejidad de las asambleas y la variedad de su temática demandó muy pronto la diversificación de cargos y ministerios sinodales. En el concilio IV de Toledo, según el Ceremonial de obispos, existían los notarios, oficiarios, maestros de ceremonias y otros cargos ⁶¹. Resultaría prácticamente interminable detallar toda la burocracia sinodal que va emergiendo en torno a esta institución. Enumeraremos tan sólo los principales ministros de ella. Hubo prefectos de huéspedes y promotores urbanos y foráneos encargados del alojamiento y preparativos y desarrollo de la asamblea. El secretario y el notario sinodales daban fe de lo actuado. Los *punctatores* llevaban razón de las asistencias y los prefectos de disciplina y escrutinio velaban por aquélla y controlaban las votaciones, mientras el ecónomo exigía el catedrático y confesores y *concinatores* atendían el cuidado espiritual y asesoramiento doctrinal de los asambleístas. Los maestros de ceremonias, ayudados por los ostiarios que impedían el acceso de los no sinodales, se responsabilizaban del buen orden cultural. Para evitar las reclamaciones tumultuosas, se encargaba al procurador de todo el clero la misión de exponer quejas, opiniones y canalizar las aspiraciones generales de la clerecía. Se nombraban jueces sinodales que cooperaban en la administración de la justicia episcopal mientras que los jueces de querellas resolvían las cuestiones criminales, las controversias civiles, el orden protocolario y las excusas por inasistencia al sínodo. Se procedía también a la designación de los testigos y examinadores sinodales.

No todos los sínodos se hacen eco de este elenco de ministerios sinodales. Lógicamente casi todos los textos aluden al notario de cada asamblea. Junto a esta obligada referencia, no son parcos en relacionar el nombre de cuantos

⁶⁰ BENEDICTO XIV, I.170-75.

⁶¹ BENEDICTO XIV, I.136-69. Ceremonial de obispos I cap. 31 n. 18; Conc. 4 Toledo 633 c.4 (Cf. J. VIVES y otros, *Concilios visigóticos...*, 189-90).

actuaron de testigos bien con carácter general bien en actos singulares de cada asamblea.

F) *Lecturas y otros actos sinodales*

Capítulo importante en el desarrollo del sínodo lo constituían una serie de lecturas entre las que mencionamos la de los sinodales convocados y, sobre todo, la de los estatutos de concilios generales, arzobispaes o diocesanos en su parte esencial. Con ello se cumplía la labor de publicación, se universalizaban las normas erigiéndose los sínodos en vehículo por el que han llegado hasta nosotros preceptos de cuya existencia nunca hubiéramos tenido noticia ⁶². Que era habitual la lectura de constituciones antiguas y nuevas lo evidencian abundantes testimonios sinodales. Todos los sínodos con análoga terminología constatan tal praxis. En León, Oviedo y Astorga se certifica la lectura de anteriores constituciones sinodales ⁶³ y asimismo de textos sinodales de las distintas diócesis portuguesas ⁶⁴ acreditan tal práctica también documentada en la región extremeña, singularmente en el sínodo cauriense de 1537 que señala obligatoria la lectura de la legislación y declaraciones del último concilio provincial a la que seguiría la de las nuevas constituciones sinodales. También se leerían las querellas y la relación de sinodales convocados examinándose sus acreditaciones. Gonzalo de Vivero, obispo salmantino, en su sínodo de 1451 antes de la publicación de sus constituciones hace leer las de los sínodos de 1396 y 1410 ⁶⁵.

Además de tales lecturas y de la declaración de puntos oscuros en la legislación ⁶⁶, integraban bloque significativo las sesiones sinodales dedicadas a la prestación de obediencia al prelado y al acto de profesión de fe. Era, pues, vastísima la posible actividad del sínodo, aunque lógicamente no todas las asambleas contemplaban en profundidad tal abanico de materias. Sí que, con mayor o menor extensión, se examinaba en sus aspectos más sobresalientes la vida diocesana, recibándose razón de quienes tenían *cura animarum* sobre cómo *reddant et dicant* su oficio y administraban los sacramentos y,

62 BOTTEO, 379v.53, 385.36, 39-40; BENEDICTO XIV, 1.176.

63 Sínodo León 1267 concl.; Sínodo León 1406 pr.; Sínodo León 1526 prot. fin; cf. Sínodo León 1288 pr.; Sínodo León 1318 pr.; Sínodo Oviedo 1377 pr.; Sínodo León 1382 pr.; Sínodo Oviedo 1553 prot. fin y 5.6.5. Cf. Sínodo Oviedo 1379 pr.; Sínodo Astorga 1444 c.1 (SH 3.253, 295, 385, 253, 287, 295, 438, 588-89 y 416).

64 Sínodo Santiago 1289; Sínodo Santiago 1313 pr.; Sínodo Santiago 1416; Sínodo Santiago 1431 pr.; Sínodo Santiago 1436 c.6; Sínodo Orense 1391; Sínodo Orense 1491 pr.; Sínodo Orense 1543 y 1544 pr.; Sínodo Mondoñedo 1534 pr.; Sínodo Mondoñedo 1538; Sínodo Mondoñedo 1541 c.23; Sínodo Tuy 1482 c.1; Sínodo Tuy 1526 c.1; Sínodo Tuy 1527; Sínodo Tuy 1528 concl.; Sínodo Tuy 1529 pr.; Sínodo Braga 1301 pr.; Sínodo Braga 1374; Sínodo Braga 1430; Sínodo Braga 1477 pr.; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Valença do Minho 1444 pr. (SH 1.273, 293, 319, 320, 329, 102, 136, 164-66, 50, 71, 79, 344, 395, 527, 532; 2.33, 55, 66, 74, 379 y 425).

65 Sínodo Coria 1537, 1.9-11; Sínodo Salamanca 1451 c.1 (SH 4.305).

66 BOTTEO, 385.54; Sínodo Lisboa 1403 c.1 (SH 2.319).

mediante sumaria inquisición *de iis quae notoria sunt*, se intentaba una radiografía de las costumbres diocesanas examinándose el ambiente parroquial para detectar herejías, errores, sortilegios, adivinos, escándalos, encantamientos que persistieren o hubieran surgido desde el último sínodo ⁶⁷. Esta amplia revisión parroquial se alimentaba de innumerables canales de información que aflúan al aula sinodal: la visita pastoral y de arcedianos, los testigos sinodales y la serie de documentos que debían aportarse a la asamblea. Aludimos a las relaciones de confesados y comulgados, de la clerecía y beneficios vacantes, de pecadores públicos, de cuentas, de limosnas, etc. ⁶⁸.

Aunque su declive se había iniciado a finales del siglo XIII, destaquemos la importante labor jurisdiccional que cumplieron los sínodos a través de los testigos y jueces sinodales cuya función irá remitiendo con la institucionalización y consolidación de órganos jurisdiccionales permanentes en las curias episcopales. En el sínodo de Coria de 1537 se procede al nombramiento y juramento de los testigos sinodales, cargo que recayó en miembros de la clerecía cauriense. Señala esta normativa sinodal que en cada arciprestazgo habría dos varones, de buena conducta y conciencia, que en el período intersinodal suministrarían información al prelado sobre la vida diocesana siendo su actividad «sin premia ni coacción alguna» ⁶⁹.

5. PROTAGONISTAS SINODALES

A) Convocatoria y legisladores

En virtud de su potestad jurisdiccional sobre los diocesanos y su circunscripción territorial el obispo tiene capacidad para convocar el sínodo. Y precisamente porque es un acto jurisdiccional, el electo y confirmado, aunque no haya sido consagrado, podía en su diócesis convocar sínodo. Existen precedentes en el derecho sinodal ibérico de tal circunstancia. Incluso los estatutos del obispo putativo son válidos hasta que no fueren revocados ⁷⁰. El concilio legatino de Valladolid de 1228 ordenó la celebración de sínodos particulares por los arcedianos ⁷¹, que no deben confundirse con los que Gutierre Gómez de Toledo celebró en los arcedianatos de Valencia de Don Juan, Benavente y Bavia donde convocante era el obispo diocesano y miembros sinodales únicamente la clerecía del respectivo arcedianato ⁷².

Al tratar de la periodicidad del sínodo aludimos a la obligatoriedad de su convocatoria. Señalemos ahora que su no convocatoria en el primer tri-

⁶⁷ BOTTEO, 386.75; Sínodo Santiago 1321 c.10. Antes de ausentarse debían los arciprestes manifestar lo que debía corregirse en su demarcación (SH 1.299).

⁶⁸ Entre otros, Sínodo Coria 1537 1.5.

⁶⁹ Ibid. 1.16, cf. Sínodo Tuy 1528 5.1.2, concl. ca. fin (SH 1.511-12, 530).

⁷⁰ Botteo, 387.114-15; Benedicto XIV 1.16-19 y 43-45.

⁷¹ «Idem, establecemos que si vacare la sede, que fagan sínodos particulares por los arcedianos en sus arcedianalgos».

⁷² Sínodo Oviedo 1380; Sínodo Oviedo 1381; Sínodo Oviedo 1381 (SH 3.413-37).

nio de pontificado entrañaba suspensión del oficio episcopal ⁷³. Y en esta línea el canon 6 del Concilio 4 Lateranense grava con idéntica pena la no convocatoria anual. Conviene también apuntar que los tratadistas propugnaban penas para cuantos impidieran o dificultaran las celebraciones sinodales ⁷⁴.

Los distintos prelados son suficientemente explícitos al reiterarse en los inicios de los textos sinodales respectivos que es el obispo diocesano quien ordenó la convocatoria de la asamblea sinodal. En el proemio o en los protocolos, en ambos sitios e incluso dentro del mismo cuerpo de las constituciones asturleoneras suele hacerse constar frecuentemente el órgano convocante de cada sínodo ⁷⁵ y similares expresiones utilizan los sínodos galaicolusos ⁷⁶ proclamando al obispo como convocante e indicando el sistema de llamamiento. Con idéntico énfasis lo hace constar la diócesis placentina que llama a los sinodales mediante edicto y patentes cartas ⁷⁷. En Badajoz se utiliza el mandamiento episcopal ⁷⁸ y los sinodales caurienses, que en 1462 fueron «especialmente llamados», en 1537 recibirían la convocatoria con treinta días al menos de antelación. Debía ser anunciada en la catedral y permanecer la carta seis horas fijada en las puertas del templo catedralicio y en las de las iglesias arciprestales. Precisamente esta asamblea que regula la convocatoria sinodal, en principio fijada para primeros de enero, tuvo que aplazarse «por grave y peligrosa enfermedad» del prelado hasta mediado febrero, conforme se detalla en la consiguiente carta de prorrogación y asignamiento. Salamanca en todos sus sínodos hace constar que los asistentes habían sido «llamados» y, ya en 1497, concreta que se hizo mediante «cartas e mandamientos» ⁷⁹.

Dentro de cada diócesis coinciden en el mismo sujeto la facultad de convocar y la de legislar. El obispo en todo tiempo, incluso en períodos intersinodales, puede legislar y al dictar normas de comportamiento ha de consultar a su cabildo catedralicio, pero no le vincula su opinión. Se trata de

⁷³ *Quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit adimplere, a suis beneficiis et executione suspendatur, donec per superioris arbitrium eius suspensio relaxetur.* Cf. BENEDICTO XIV, 1.27.

⁷⁴ BOTTEO, 379: «...el príncipe que impida o obstaculice la celebración del sínodo, debe ser considerado como hereje o enemigo de la sociedad».

⁷⁵ Sínodo Oviedo 1377 pr. c.6; Sínodo León 1406 pr.; Sínodo Astorga 1553 prol. ca. med., orat. ca. prin., 1.2.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.2 (SH 3.395, 399, 295, 20-26, 43 y 479).

⁷⁶ Entre otros, Sínodo Mondoñedo 1350; Sínodo Mondoñedo 1400 8.9; Sínodo Mondoñedo 1438 c.1; Sínodo Tuy 1527; Sínodo Tuy 1530 pr.; Sínodo Tuy 1528 concl. 8-9; Sínodo Tuy 1529 pr.; Sínodo Lisboa 1307 c.17; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Braga 1326 c.7; Sínodo Braga 1374; Sínodo Braga 1381; Sínodo Braga 1435; Sínodo Braga 1477 pr.; Sínodo Braga 1488; Sínodo Guarda 1500 y Sínodo Valença do Minho 1444; Sínodo Valença do Minho 1496 pr. (SH 1.21, 25, 29, 395, 535, 526, 531, 1.311, 319, 44, 50, 70, 74, 138, 225, 424 y 452).

⁷⁷ Sínodo Plasencia 1499 Act.; Sínodo Plasencia 1534 Prot.; Sínodo Coria 1537 Prol. y 1.3.

⁷⁸ Sínodo Badajoz 1501.

⁷⁹ Sínodo Coria 1462 prot.; Sínodo Coria 1537 prol., pr., carta etc. y 1.3; Sínodo Salamanca 1497 Act., pr. ca fin (SH 4.350, 353).

un consejo preceptivo mas no vinculante pues los canónigos son meros consejeros del obispo ⁸⁰. Esta facultad normativa tan sólo extraordinariamente compete a otros órganos diocesanos. Reside normalmente en el obispo quien puede delegarla en su vicario u oficial ⁸¹.

Las constituciones o estatutos, aunque materialmente fuesen obra de algún perito o fruto de la voluntad colectiva sinodal, se atribuyen al obispo convocante, principal legislador sinodal. Y, al igual que en lo concerniente a la convocatoria, también los distintos textos sinodales suelen dejar reiterada constancia de quién fue el legislador. Por ello, la terminología utilizada en la redacción del texto normativo usa de tiempos verbales imperativos o prohibitivos cuyo sujeto es evidentemente el obispo ⁸².

B) *Sinodales: clérigos y laicos*

Si a la asamblea sinodal por definición han de ser convocados los párrocos, presbíteros y otros clérigos diocesanos, es obvio concluir que el derecho a concurrir deviene de la cualidad de clérigo incardinado a la diócesis donde se celebra el sínodo. Aunque hasta la reforma gregoriana del siglo XI acudía también el laicado, por lo que algunos sínodos revistieron el carácter de reuniones mixtas, siempre fue la participación clerical su elemento definidor. Los tratadistas, aparte del obispo señalan los siguientes elementos clericales:

Abades seculares y, desde el siglo XIII, también los regulares no exentos. Concurrían asimismo si eran citados los priores y los guardianes de conventos pequeños.

El cabildo catedralicio y el de colegiatas.

Los vicarios, tanto generales como foráneos y lógicamente los párrocos. Asistían también los sacerdotes no beneficiados cuando se abordaban temas disciplinares o se intimaban decretos provinciales o si existía costumbre de asistencia ⁸³.

El derecho común eclesiástico exigió la presencia del clero diocesano y la de los religiosos en los sínodos según se preceptuaba en varias disposiciones de este tenor:

*«episcopus in sua diocesi sinodum faciat
de suis clericis, nec non abbatibus, et
discutiat alteros clericos et monachos»* ⁸⁴.

⁸⁰ Para Botte en dos ocasiones es preciso, además, el consejo: cuando se trata de asuntos difíciles (*in arduis negotiis*) o perjudiciales para alguna iglesia. Apoya su conclusión aportando la autoridad del Panormitano (BOTTEO, 388.141-42).

⁸¹ De hecho fueron numerosos los sínodos convocados o presididos en nombre del obispo por sus vicarios o provisores.

⁸² Ver nuestro estudio *«Los sínodos de Plasencia 1497-1534»*.

⁸³ Sobre la presencia de religiosos en los sínodos, cf. BOTTEO, 381-4, 9, 12, 14 y 18 y BENEDICTO XIV, 1.84-85, 91-92, 97, 99 y 102.

⁸⁴ D.18 c.16; X 1.33.9; X 3.10.10; X 5.33.17; In VI 5.7.6.

Las asambleas sinodales son muy detallistas en sus textos al relacionar en actas iniciales y protocolos la presencia de distintos estamentos diocesanos de la clerecía. Por ello sabemos el nombre, oficio y razón de la presencia de muchos de los que acudieron a los distintos sínodos. Las diócesis asturleoneras, asturicenses, gallegas y portuguesas reseñan muy minuciosamente la participación genérica del clero ⁸⁵, la más pormenorizada de los cabildos catedralicios y de colegiatas ⁸⁶ y de los monjes y frailes ⁸⁷, destacando alguno de ellos la presencia de ciertos sinodales especialmente cualificados. El sínodo santiagués de 1313 habla del «cantor», del «scolastico», de los «jueces». Mondoñedo constata la presencia del «deán», «chantre», «procurador del cabildo», «maestrescola», «tesorero», etc. En Orense asiste el «maestrescuelas» y la iglesia tudense también evoca la presencia del «escolástico» ⁸⁸.

En las diócesis extremeñas los textos sinodales documentan la convocatoria del cabildo catedralicio (deán, chantre, canónigos, racioneros), de los arciprestes y vicarios y del resto de la clerecía diocesana. En 1537 Coria preceptúa que deben también acudir priores, abades, guardianes y religiosos ⁸⁹. Los sínodos de la ciudad de Tormes detectan la presencia del clero salmantino y de los religiosos ⁹⁰.

Los sinodales podían acudir personalmente o mediante procuradores. Ambas formas de asistencia se regulan prolijamente determinándose las causas y mecanismos de designación y las cualidades y facultades de los

⁸⁵ En todos los sínodos celebrados en Galicia y Portugal entre los años 1301 y 1543. Cf., además Sínodo León 1267 pr.; Sínodo León 1318 pr. y Sínodo Astorga 1553 prol. (SH 3.233, 287 y 19).

⁸⁶ Sínodo Lugo 1460; Sínodo Lugo 1466; Sínodo Mondoñedo 1496 ca. prin.; Sínodo Orense 1501; Sínodo Mondoñedo 1543-44 c.4; Sínodo Santiago 1259 c.7; Sínodo Santiago 1289 c.31; Sínodo Santiago 1309 c.11; Sínodo Santiago 1328 c.2; Sínodo Santiago 1400; Sínodo Santiago 1401; Sínodo Santiago 1439 c.5; Sínodo Tuy 1482 c.1; Sínodo Tuy 1528 1.2.1; Sínodo Braga 1281 c.48; Sínodo Braga 1326 c.7; Sínodo Braga 1505 c.1; Sínodo Evora 1344 c.7; Sínodo Lisboa 1240 pr.; Sínodo Lisboa 1307 c.17; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Oporto 1496 c.1; Sínodo Valença do Minho 1444 c.2; Sínodo Visey 1251 cad. med., ca. fin.; Sínodo León 1426 c.4; Sínodo Oviedo 1377 c.6; Sínodo Oviedo 1553 1.2.1-2; Sínodo Salamanca 1396 pr.; Sínodo Salamanca 1410 pr.; *Liber synodalis* c.1; *Libro sinodal* c.1; Sínodo Salamanca 1411 pr.; Sínodo Salamanca 1451 c.1; Sínodo Salamanca 1497 acta, pr. ca. fin.; Sínodo Zamora 1479 cabeza (SH 1.7-8, 8-9, 39, 141-42, 177, 270, 279, 283, 308, 314-17, 329, 345, 409; 2.26, 43-44, 142, 208, 286, 311, 319, 256, 426, 459; 3.310, 399, 479-81; 4.25, 50, 73, 178, 294, 304-05, 350-52, 353, 435).

⁸⁷ También es constante su presencia que cada vez adquiere mayor intensidad. Cf. Sínodo León 1303 pr.; Sínodo León 1318 pr.; Sínodo León 1406 pr.; Sínodo León 1526 tit. últ., 7 y prot. fin.; Sínodo Oviedo 1379 pr.; Sínodo Oviedo 1382 pr.; Sínodo Astorga 1444 1.34 y Sínodo Astorga 1553 prol. 5-6 (SH 3.261, 287, 295, 395, 415, 438, 395, 9 y 19).

⁸⁸ Sínodo Santiago 1313 ca. fin.; Sínodo Santiago 1435 pr.; Sínodo Mondoñedo 1448 ca. med.; Sínodo Orense 1454 pr.; Sínodo Tuy 1543 pr. (SH 1.294, 323, 36, 109 y 540).

⁸⁹ Sínodo Badajoz 1255 pr.; Sínodo Badajoz 1355; Sínodo Coria 1331; Sínodo Coria 1406; Sínodo Coria 1457-58; Sínodo Coria 1462 prot.; Sínodo Coria 1537 prol. 1.2-3, 5; Sínodo Plasencia 1492; Sínodo Plasencia 1534.

⁹⁰ Sínodo Salamanca 1396 pr.; Sínodo Salamanca 1410 pr.; *Libro sinodal* c.1; Sínodo Salamanca 1411 pr.; Sínodo Salamanca 1451 pr., c.1; Sínodo Salamanca 1497 Act. ca. fin. (SH 4.25, 50, 178, 294, 305, 350).

representantes. De ambos sistemas tenemos ejemplos en los sínodos ibéricos de la época ⁹¹. Plasencia invita al envío de procuradores y examina sus credenciales y la diócesis cauriense explicita que los procuradores del cabildo debían ser, como mínimo, dos, atestiguándose en varios pasajes cómo participaron en las deliberaciones los procuradores de las clerecías de cada arciprestazgo. Estos representantes, como subraya Plasencia, no sólo debían portar «poder bastante» de sus representados sino venir «bien ynstructos e ynformados» de lo más conveniente para su iglesia local ya que su apoderamiento debía extenderse «para tratar y ordenar y otorgar y aver rato todo aquello que en el dicho signodo se deva tratar y ordenar y otorgar» ⁹².

En la época a que nuestros sínodos se refieren los desplazamientos entrañaban riesgos ⁹³ y suponían unos gastos a veces excesivos para la economía hartamente menguada del clero rural. No pocos sínodos desde finales del siglo XIV y en la segunda mitad del XVI ordenan que los gastos del viaje de los procuradores se costeen por los representados ⁹⁴. En Plasencia tal cuestión no se reglamenta, pero indirectamente se evoca los gastos ocasionados cuando se argumenta contra el intento de cambiar la ubicación del sínodo de 1534. En todo caso, debían dejar sustitutos en la feligresía a los que el obispo de Coria en 1537 concede idénticas facultades que poseyera el sustituido valederas desde cuatro días antes del inicio del sínodo hasta otros cuatro posteriores a su conclusión ⁹⁵.

A partir de la reforma gregoriana del siglo XI, según ya indicamos, el laicado no asiste a los sínodos. Anteriormente fue praxis habitual la presencia de laicos significados (príncipes, legados, «comes»), pero era precisa la previa invitación del convocante. No se concebía, pues, como un derecho. En opinión de Botteo, la presencia de los laicos deviene *de congruitate, non de necessitate* y han de acceder cuando en la asamblea se notifiquen o publiquen estatutos provinciales o arzobispales o si se trata de materias a ellos relativas. Asistirán también quienes presentaron quejas o si su presencia obedece a costumbre superior al decenio o introducida por el propio obispo ⁹⁶. Un concilio tarraconense del año 516 aconsejó a los obispos llamaran al laicado a sus sínodos ⁹⁷ y el concilio toledano del año 693, tras describir los objetivos sinodales, hablando de la convocatoria del clero añade: «... e igualmente a todo el pueblo de su diócesis para que delante de ellos públicamente,

⁹¹ Sínodo León 1426 c.4; Sínodo León 1526 28.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.1 reiterando Sínodo Oviedo 1377 c.6; Sínodo Astorga 1553 1.2.2 (SH 3.310, 352, 479, 399 y 43).

⁹² Sínodo Plasencia 1534 prot.

⁹³ El canónigo lucense G. Ferrandes de Chapa se excusa de asistir al sínodo de Lugo de 1466 «por medo e temor corporal que avia das gentes, e guerras que eran ena terra» (SH 1.8).

⁹⁴ Sínodo Oviedo 1377 c.6; Sínodo Astorga 1553 1.2.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.2 (SH 3.399, 43 y 480-81).

⁹⁵ Sínodo Coria 1538 prol. y 1.3. Cf. Salamanca *Liber synodalis* c.1 y *Libro Sinodal* c.1 (SH 4.73, 178).

⁹⁶ Botteo 382.32, 35, 37-79.

⁹⁷ *Aliosque de filiis Ecclesiae secularium secum adducere studeant* (BENEDICTO XIV, 1.117, que cita al mencionado concilio).

manifestándoles todo, tenga más completa noticia de todo aquello que aquel mismo año ha sido tratado y decidido en el concilio...»⁹⁸.

La presencia laical prácticamente desaparece desde el siglo XIII-XIV para emerger en los sínodos americanos contemporáneos de Benedicto XIV⁹⁹. Realmente su presencia fue siempre vista con recelo y reticencia. Botteo los calificó como oyentes y siglos antes el papa Liberio aconsejaba ubicar el sínodo lejos de las posibles interferencias laicales siendo una de las funciones del ostiario impedir el acceso de laicos, que debían ausentarse finalizado el sermón del obispo y, en todo caso, ser excluidos al tratar asuntos o correctivos de la clerecía¹⁰⁰.

A mediados del siglo XIII, Badajoz señala la presencia sinodal del «concejo» y Coria en 1537, además de destimoniarse la asistencia de diez procuradores de las villas y lugares y otros muchos con poder bastante de sus partes, establece que deben ser convocados justicias, regidores, procuradores y todos y «qualesquier» persona que potencialmente sea querellante. Y en Plasencia acuden «cavalleros, conçeios, regidores» de varias ciudades y se llamaba a personas «así eclesiásticas como seglares»¹⁰¹. Diego de Deza en Salamanca unas décadas antes también convocaba a su sínodo a nobles, corregidores, caballeros, concejo y regidores, sexmeros y procuradores tanto de la ciudad tormesina «como de su tierra e de las villas» del obispado¹⁰². En los sínodos de Astorga, de León y de Oviedo no encontramos indicios de la presencia laical y son muy débiles los hallados en las asambleas gallegas¹⁰³. Más bien se señala una presencia protocolaria o una asistencia al momento de la inauguración o clausura, observación que es válida para casi todas las ocasiones en que se señala la participación laical en sínodos de esta época. Hay, en cambio, tres sínodos portugueses que parecen registrar una presencia más acusada aunque también débil¹⁰⁴.

Que tales convocatorias tuvieron éxito nos lo testifican las relaciones de laicos que acudieron a las llamadas. Unos *per se* y otros ostentando la cualidad de procuradores. Queda por saber su peso específico real en la actividad sinodal, pero tampoco nos explicitan los textos sinodales el papel jugado por la clerecía asistente. Sí sabemos que, al menos en Jaraicejo, la voz del laicado de esa villa se hizo oír inmediatamente concluido el sínodo

98 Conc. 16 Toledo c.7. (Cf. J. VIVES y otros, *Concilios visigóticos...*, 504-05).

99 La intervención en ellos del rey de España es amplia y parece un eco del modelo de relaciones Iglesia-Estado de la era visigótica a su vez basado en el modelo constantiniano. Cf. J. GARCIA, *Sínodo de Santiago...* XII y Benedicto XIV, I.113).

100 *...non quidem ut iudicent vel doceant sed ut audiant* (Botteo, 382). En el sínodo de París del año 1198 se establecía que «acabado el sermón, saldrán laicos, escolares y clérigos sin derecho a asistencia» (BOTTEO, 382.34 y BENEDICTO XIV, I.138).

101 Sínodo Badajoz 1255 pr.; Sínodo Coria 1537 prol.; Sínodo Plasencia 1499 act.; Sínodo Plasencia 1534 prot.

102 Sínodo Salamanca 1497 Act., pr. ca. fin (SH 4.350).

103 Sínodo Mondoñedo 1462 I.29 (SH I.37-38).

104 Sínodo Evora 1372 c.30; Sínodo Evora 1420; Sínodo Valença do Minho 1444 c.3; Sínodo Guarda 1500 c.75 (SH 2.212, 216, 426, 264-65).

impugnando una serie de constituciones que entendían perjudiciales a sus derechos. Y también en las otras dos diócesis extremeñas hay más que indicios de la efectiva participación laical. En las dos rondas de petición de opinión sobre lo estatuido ordenadas en el sínodo de 1537, los procuradores laicos de las villas caurienses no silenciaron su opinión junto al parecer de los eclesiásticos. Y también en el sínodo pacense de 1501 votó el laicado las constituciones ¹⁰⁵.

Los tratadistas clásicos que venimos habitualmente citando relacionan un catálogo de motivos de inasistencia aludiendo al procedimiento para acreditar la causa y describiendo sus características y condiciones para su validez. Graves peligros (ladrones, peste, tempestades, ríos desbordados o insalvables montañas), enfermedad no leve demostrada por juramento, vejez septuagenaria, enfermos graves en la parroquia, citación *contra ius*, ilicitud del sínodo..., podían ser causas justas de inasistencia. De todas formas, la causa no debía haber sido provocada por el convocado, quien debía procurar su remoción y estaba obligado a exponerla *coram honestis personis* sin exigírsele envío de procurador para ello ¹⁰⁶. En Extremadura, Plasencia en 1534 contra los ausentes «obligados a venir de necesidad, no teniendo justo ympeimento» Gutierre Vargas de Carvajal expide «cartas mas agravadas por su rebeldia y contumacia». Y Coria, en la carta edicto del sínodo de 1537, advierte que el absentismo además de las penas establecidas conlleva que la asamblea prosiga con sólo aquellos que hubieren acudido ¹⁰⁷. La inasistencia injustificada fue también muy rigurosamente penalizada en los restantes sínodos ibéricos tanto de la geografía asturicense ¹⁰⁸ como en las asambleas galaicoportuguesas ¹⁰⁹.

Para facilitar la asistencia, algunos obispos se preocuparon de que todos los sinodales, lo fueren por sí o como procuradores, gozaran de un *status* jurídico especial que les amparaba durante el desarrollo de la asamblea y en el viaje de ida y regreso, penalizando a cuantos de cualquier manera entorpecían, perturbaban o perjudicaban a los sinodales, sus acompañantes o

105 Sínodo Badajoz 1501; Sínodo Coria 1537 concl.

106 Botteo, 383.56-81.

107 Sínodo Plasencia 1534 Prot.; Sínodo Coria 1537 cart. edict. Cf. X 1.33.9.

108 Sínodo León 1303 c.5; Sínodo Oviedo 1377 c.6; Sínodo León 1526 28.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.2 (SH 3.263, 399, 352-53 y 481).

109 Sínodo Astorga 1553 1.2.1; Sínodo Oviedo 1553 1.2.1 (SH 3.43-44 y 479).

110 Sínodo Orense 1197; Sínodo Santiago 1259; Sínodo Santiago 1435 c.12; Sínodo Lugo 1460; Sínodo Lugo 1466; Sínodo Santiago 1289 c.31; Sínodo Santiago 1309 c.11; Sínodo Santiago 1436 c.12; Sínodo Orense 1501; Sínodo Santiago 1435 c.13; Sínodo Santiago 1436 c.5; Sínodo Orense 1399 (Constituciones Antiguas c.21); Sínodo Santiago 1328 c.2; Sínodo Santiago 1401 ca. med.; Sínodo Tuy 1482 c.1 y 54; Sínodo Lisboa 1240 pr.; Sínodo Valença do Minho 1444 c.2; Sínodo Lisboa 1307 c.17; Sínodo Evora 1344; Sínodo Oporto 1371; Sínodo Lisboa 1403 c.1; Sínodo Braga 1281 c.48; Sínodo Lisboa 1307; Sínodo Braga 1326 c.7; Sínodo Evora 1344; Sínodo Lisboa 1240 pr.; Sínodo Lisboa 1307; Sínodo Braga 1398 c.48. (SH 1.94, 270, 326, 37, 7-8, 8-9, 279, 283, 326, 141-42, 327, 328; 1.118-19, 308, 315-16, 344-45, 381; 2.286, 426, 311, 208, 349-50, 319-20, 26, 311, 43, 44, 208, 286, 311 y 59-61).

sus bienes ¹¹¹. Lisboa exigirá a los asistentes honestidad en el caminar y hospedaje y les pone bajo la protección episcopal sustrayéndoles a la acción de la justicia «atas que tornem a suas posadas e casas e beneficios» ¹¹².

6. LAS CONSTITUCIONES Y LA CONCLUSIÓN DEL SÍNODO

La parte más sustancial de los sínodos fue sin duda su actividad normativa según ya hemos hecho constar. Excede las pretensiones de este trabajo analizar con detenimiento esta faceta sinodal, que merece un tratamiento singularizado. Queremos tan sólo destacar algunos puntos relacionados con los cánones, constituciones, ordenanzas o estatutos que con tales denominaciones se conoce la normativa emanada de las asambleas sinodales. Materialmente era elaborada por peritos u *officiarii* o *statutarii* a los que alude Botteó ¹¹³. En alguna ocasión no pocos textos sinodales aluden al modo participativo de la redacción material del cuerpo normativo del sínodo ¹¹⁴, pero en la mayoría de los casos, al menos en sus grandes líneas, llegaba ya preelaborado al aula sinodal. Por lo que respecta a la diócesis santiaguesa así nos lo confirma una carta que en 1310 desde Zamora dirige el obispo a sus vicarios antes del sínodo de 1313. En Orense, en 1539 se nombra una comisión capitular para preparar cuanto se refiera a las futuras constituciones y en el sínodo de 1543 vuelve a citarse otra comisión de estudio sobre futuras disposiciones sinodales, siguiéndose así la tradición orensana de análisis ya detectada en los sínodos de 1509 y 1510. Esta práctica se observa también en la diócesis jacobea cuyo cabildo en 1559 elige una comisión para proponer al obispo «las cosas y negocios que han de tratarse en el santo sínodo de la semana de San Lucas».

De todos modos, muchísimas constituciones nos han llegado con la impronta individual de la aprobación colectiva bajo las fórmulas «*sancta synodo approbante*», «*nemine discrepante*», «todos en concordia ordenamos» o similares. Recuérdese que el obispo cauriense Francisco Mendoza y Bovadilla, además de la diaria discusión vespertina de lo tratado, somete por dos veces a votación nominal las constituciones de su sínodo de 1537.

Este cuerpo normativo, que se obliga a tener a párrocos, cabildos, arciprestes, vicarios e incluso a religiosos, debía ser celosamente custodiado tanto

¹¹¹ Sínodo León 1426 c.4; Sínodo Santiago 1259 c.1 y 7; Sínodo Santiago 1289 c.27 y 31; Sínodo Santiago 1309 c.1 y 11; Sínodo Santiago 1328 c.2; Sínodo Orense 1399 c.24; Sínodo Orense 1543 4.1 (SH 3.310; 1.270, 278-79, 281-83, 308, 119 y 177-78).

¹¹² Sínodo Lisboa 1240 pr.; Sínodo Lisboa 1403 c.27 (SH 2.286, 377). Cf. Constituciones Antiguas Orense 24; Sínodo Orense 1543-44 4.1; Sínodo Santiago 1259 c.1; Sínodo Santiago 1289 c.37; Sínodo Santiago 1309 c.1; Sínodo León 1426 c.4 (SH 1.119, 177, 270, 280-81; 3.310).

¹¹³ Sínodo Lamego 1252 c.1 que asegura que las constituciones se hicieron *habito consilio peritorum*. Cf. SH 2.279.

¹¹⁴ Sínodo Plasencia 1499 Act. y c.42.

en la catedral (en las arcas de las escrituras) como en el coro o sacristía de las parroquias, en algunos casos asegurado con cadenas ¹¹⁵.

El sínodo concluía con la solemne lectura y publicación de las constituciones de cuyo acto daba fe el notario sinodal con indicación de los testigos correspondientes. Algún sínodo alude a determinados actos cultuales (misa, bendición episcopal). La asamblea placentina del año 1499 es muy concisa al señalar el fin del sínodo: el obispo dijo que lo «avia e ovo por acabado» y en señal de ello «alço la mano y dio *simpliciter* la bendición». Es, en cambio, el sínodo santiagués de 1259 el que dentro de su brevedad detalla los actos conclusivos de este tipo de reuniones hablándose del cántico del *Te Deum*, del versículo *Loquebantur variis linguis*, de una *oratio* concreta común, tras lo cual «det eis episcopus benedicionem et recedant in pace» ¹¹⁶.

115 Sínodo Plasencia 1499 c.48; Sínodo León 1303 c.4; Sínodo León 1306 c.17; Sínodo León 1426 concl.; Sínodo León 1526 concl.; Sínodo Astorga 1444 c.1; Sínodo Astorga 1553 1.2.5; Sínodo Oviedo 1553 1.2.6 ca. fin.; Sínodo Tuy 1482 epil.; Sínodo Tuy 1528 1.2.3 y concl. 2; Sínodo Mondoñedo 1534 pr.; Sínodo Orense 1543 3.3; Sínodo Braga 1281 c.49; Sínodo Braga 1301 c.11; Sínodo Braga 1326 c.9; Sínodo Bragfa 1402 c.2; Sínodo Braga 1477 c.61, ca. fin.; Sínodo Oporto 1496 c.44; Sínodo Coimbra 1307 c.4; Sínodo Evora 1352-55 (SH 3.262, 285, 313, 385, 12, 45, 483, 589; 410, 527, 50, 144-45; 2.26, 38, 44, 64, 134, 136-37, 388, 197, 211). Del sínodo de Oporto 1496 y de Braga 1505 consta la impresión. Cf. además Sínodo Badajoz 1501 20.2; Sínodo Coria 1537 introd. edic. de Diego de Deza.

116 Sínodo Plasencia 1499 c.48; Sínodo Santiago 1259 pr. (SH 1.269).